



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"

RESOLUCIÓN NÚMERO - 121 DEL 07 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 119 DEL 07 DE JULIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATO NÚMERO 69-2-10067-24 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA LOS DIFERENTES CENTROS DE COSTO DE LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER".

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA
"GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que llevado a cabo el procedimiento señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, mediante la resolución No. 119 del 07 de julio de 2025, la Dirección de la Escuela de Cadetes de la Policía "General Francisco de Paula Santander", resolvió **DECLARAR** el incumplimiento total del contrato 69-2-10067-24 cuyo objeto es la **ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA LOS DIFERENTES CENTROS DE COSTO DE LA ESCUELA DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"**, a la empresa ABOVE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.704.983-5, representada legalmente por el señor EDGAR FRANKY ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.297.280 de Bogotá D.C., y en consecuencia, la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza No. 21-44-101450911 anexo 1 del 13 de septiembre de 2024, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., en su calidad de garante del contrato, haciendo efectiva la cláusula penal pecuniaria por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$39.602.654.36)**.

Que se profirió la Resolución No 119 del 07 de julio de 2025, siendo notificada en estrados en la misma Audiencia, a la que asistió al Apoderado de la aseguradora, acto administrativo en el que se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento total del contrato número 69-2-10067-24 de fecha 11 de septiembre de 2024 cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA LOS DIFERENTES CENTROS DE COSTO DE LA ESCUELA DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"**, suscrito entre la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander y la empresa ABOVE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.704.983-5, representada legalmente por el señor LUIS EDGAR FRANKY ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.280.297 de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción (cláusula penal pecuniaria por el no cumplimiento del contrato), a la empresa ABOVE COLOMBIA S.A.S., el valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$39.602.654.36)**, la cual deberá pagar y consignar al **BANCO POPULAR** a la cuenta número **110 018 0000 26 Fondos Especiales de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander** conforme el parágrafo de la cláusula **DECIMA SEXTA** del contrato dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que quede en firme el presente acto administrativo por el contratista y/o por la compañía garante y/o sus coaseguradoras,, remitiendo copia del pago a la oficina de tesorería de esta entidad dentro del mismo término.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar ocurrido el siniestro amparado en la garantía de cumplimiento No. 21-44-101450911 anexo 1 del 13 de septiembre de 2024, con la Compañía de Seguros del Estado S.A., en su calidad de **GARANTE** del CONTRATO.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el término establecido en el artículo **SEGUNDO** de esta

decisión sin que se allegue copia de la consignación por parte del contratista, deberá requerirse al representante legal del GARANTE del CONTRATO para que efectúe el pago correspondiente dentro del término establecido en el artículo 1080 del código de comercio.

ARTÍCULO QUINTO: la presente resolución queda **NOTIFICADA** en estrados a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal "C" del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y contra la misma solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la misma audiencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP (www.colombiacompra.gov.co) y **COMUNICAR** a la Cámara de Comercio donde esté inscrita la empresa ABOVE COLOMBIA S.A.S. y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 concordante con el artículo 218 del Decreto 0019 de 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente decisión al Jefe de la Oficina de Contratos para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: la presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria."

Que, en la mencionada sesión de audiencia, la apoderada de la empresa contratista NO sustentó recurso de reposición contra la Resolución No. 119 del 07 de julio de 2025, en el entendido que no se presentó a la misma, de lo anterior, se dejó constancia en acta.

Que, a su turno, el apoderado de la Compañía Seguros del Estado S.A., en la citada sesión de audiencia, presentó sustentación de su recurso contra el referido acto administrativo, en la que sustentó:

DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

"Irregularidades procesales, porque el contratista interpuso una acción de tutela por el hecho de que consideraba grave celeridad por sancionar, así las cosas, se comenten graves violaciones e irregularidades dentro del proceso el suscrito apoderado se presentó, pero no están dadas las garantías del proceso, la entidad con una celeridad anunciaba cual iba a ser el sentido del fallo afán por sancionar, claro que la decisión, esta argumento principal artículo 86 por la jurídica de la unidad, al vulnerar el debido proceso de aseguradora y contratista, muy delicado porque el sentido del artículo 86 no es ese la entidad debe garantizar interés público esto no quiere decir que se irrespete derechos fundamentales estamos en vigencia de la constitución 1991 el derecho al debido proceso es algo que es práctico, muchos procesos se han caído por cosas menores, si la entidad ha dado lectura a todos los antecedentes la entidad fue garantista en sus inicios, esto no quiere decir que la entidad debe violar derecho fundamentales y realmente desde el viernes 04 de julio que demuestra afán de sancionar que el cumplimiento de un deber de funcionarios públicos que deben aplicar el código disciplinario y respetar derechos fundamentales y esta defensa, decidió no adoptar este camino incluso ahora que nos conceden recurso de reposición a sabiendas que el contratista no está y conceder tiempo de 10 días para conceder recurso de reposición esta defensa considera el hecho muy grave no se dio traslado probatorio debido donde a la aseguradora no nos dio tiempo necesario, más grave aunque en esta misma audiencia que se está alargando indefinidamente pretermitiendo el derecho del contratista, como aseguradora nunca se nos comunicó las falencias técnicas y esto plantea grave afectación al debido proceso no son menores las irregularidades hay un acción en curso por parte del contratista y si la tutela sale a favor y se reversa esta situación es pérdida de tiempo para la entidad, no estoy circunscrito a quedarme callado o guardar silencio cuando la entidad está violando el debido proceso del contratista, si bien somos entes independientes dependemos en gran parte de oír a nuestro garantizado la aseguradora es un tercero que no hace parte de la ejecución contractual póliza de seguro no se puede afectar por que la entidad no dio cumplimiento código de comercio que se debe notificar la agravación del riesgo de forma inmediata falta de planeación de la entidad y respuesta oportuna a los requerimientos del contratista responsabilidad objetiva proscrita en el proceso sancionatorio incumplimiento total y no parcial en atención al despliegue del recurso en este proceso falta de motivación en la negación de los argumentos de la aseguradora, la entidad niega el

derecho a la defensa ponemos de presente que la entidad para ser debidamente garantista debió suspender la presente y remitir la resolución por escrito y permitir a las partes."

CONSIDERACIONES FINALES DE LA ENTIDAD

Como se observa, la sustentación esgrimida por el apoderado de la Compañía Seguros del Estado S.A, se basó en los anteriores argumentos.

La Dirección de la Escuela de Cadetes de la Policía "General Francisco de Paula Santander" en aplicación de los postulados y principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Constitucional, especialmente economía, eficacia y eficiencia se referirá a los argumentos esgrimidos por el interviniente, así:

Del debido proceso.

Manifiesta el recurrente que la Dirección de la Escuela de Cadetes de la Policía "General Francisco de Paula Santander" incurrió en violación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, especialmente por:

"Violación al debido proceso del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; conforme a la celeridad y premura con la que se ha llevado el proceso."

Sea lo primero señalar que toda la actuación administrativa sancionatoria contractual adelantada por la Dirección de la Escuela de Cadetes de la Policía "General Francisco de Paula Santander", y el acto administrativo recurrido, se ajustaron en todo momento a los principios que rigen las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en el artículo 3° del CPACA; así mismo, se aplicó la norma especial y el procedimiento para los casos imposición de incumplimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en la Resolución 03049 de 2014 Manual de Contratación de la Policía Nacional y pactado en la cláusula Décima Sexta **SANCIONES – c) PENAL PECUNIARIA**. del contrato No. 69-2-10067-24 de fecha 11 de septiembre de 2024; e igualmente se aplicaron las normas que por expresa remisión de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1437 de 2011, permitieron llenar los vacíos de procedimiento no regulados por la citada norma especial, especialmente en lo que respecta a la intervención de los convocados durante toda la audiencia, al decreto y práctica de pruebas, a las pruebas por informe, etc.

Tanto el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción, y el contrato, en lo que respecta al procedimiento sancionatorio, la Dirección de la Escuela de Cadetes de la Policía "General Francisco de Paula Santander", aplicó en su integridad el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Estatuto anticorrupción, el reglamento interno, esto es el Manual de Contratación de la Policía Nacional y el contrato mismo, y no podría ser de otra manera, si se tiene en cuenta que el manual de contratación de la policía nacional, como el de todas las entidades públicas destinatarias del llamado Estatuto contractual lo que hace es copiar el procedimiento previsto en la ley y adaptarlo a la estructura orgánica de la entidad. De modo que carece de todo sustento fáctico y jurídico la calificación de violación al debido proceso, máxime cuando en el expediente administrativo obran los documentos que dan fe de la aplicación del Manual de Contratación de la Policía Nacional, tales como los oficios del Grupo de Contratos, de la Asesoría Jurídica y las actas con la presencia de los intervinientes en estos procesos administrativos sancionatorios, de los cuales siempre se dio traslado a las partes intervinientes, dando el uso de la palabra para descargos y pronunciamiento de las pruebas decretadas e incorporadas.

Ahora bien, en este procedimiento administrativo sancionatorio contractual oral, el contratista y sus garantes ejercieron su derecho a la defensa, interviniendo y solicitando o aportando pruebas, la entidad estatal una vez; practicadas y analizadas las pruebas, entra a estudiar las intervenciones y el material probatorio obrante para adoptar la decisión que corresponda en relación con la imposición de la sanción, así como su cuantía, para lo cual resulta perfectamente lógico, legal y pertinente que confluyan las diferentes áreas o dependencias que conforman la estructura orgánica de la entidad, según el tema de que se trate, según sus competencias, conocimientos a emitir consideraciones que aporten elementos de juicio técnicos, jurídicos y financieros que soporten la decisión que se adopta mediante un acto administrativo motivado suscrito por el ordenadora del gasto. Dicho acto administrativo es notificado en la misma audiencia y respecto del mismo las partes pueden interponer y sustentar en la misma audiencia el recurso de reposición.

Las decisiones que se tomaron en el acto administrativo recurrido se encuentran ampliamente motivadas, pronunciándose por cada uno de los descargos, sin desviación de poder como indica el recurrente, sin prejuzgamiento porque se garantizaron todas las etapas del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, son ajustadas tanto a derecho como a la realidad contractual, con lo que se garantiza también la aplicación de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior y los propios del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

En relación a la supuesta acción de tutela presentada por el contratista, esta entidad no ha sido notificada por parte de ninguna autoridad judicial, por tanto esta Escuela de formación ha garantizado de manera imparcial

y prioritaria el debido proceso, adicionalmente se ha realizado la debida notificación a cada una de las partes intervinientes del presente proceso para que comparezcan a la presente audiencia desde el día 03 de julio de 2025 en audiencia, siendo reiterado en dos oportunidades, teniendo lugar el 04 de julio y el 07 de julio de la presente anualidad. Igualmente, en atención a la afirmación en la que se señala que los alegatos no se podían presentar por escrito, es importante señalar que esta entidad garantista siempre de los derechos de los intervinientes en audiencia del 16 de abril dio la palabra a la empresa ABOVE COLOMBIA S.A.S., en el marco de la oralidad, quien presentó, sustentó y argumentó sus descargos en la audiencia de debido proceso.

Que sobre el traslado de las pruebas en audiencia del 03 de julio se dio lectura al auto No. 1 del 17 de junio de 2025, por medio del cual "(...) **SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DECRETO Y PRACTICA Y VALORACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NÚMERO 69-2-10067-24 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA LOS DIFERENTES CENTROS DE COSTO DE LA ESCUELA DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"**. Es así que se dio traslado del auto en mención a las partes intervinientes dentro del presente proceso, por lo cual tanto el contratista como la compañía aseguradora realizan su intervención y en virtud de lo anterior y con el ánimo de ser garantes del derecho del debido proceso, defensa y contradicción de las partes, se suspende la audiencia, así mismo se notifica el día 03 de julio de 2025 respecto la reanudación de la misma para el día 07 de julio de 2025, con el propósito que tanto el contratista como la compañía aseguradora se pronunciaran sobre las pruebas decretadas e incorporadas.

Que en cuanto al cumplimiento parcial y no total este despacho fue enfático al indicar que como se ha evidenciado a lo largo del proceso, el incumplimiento tuvo lugar al 100% del contrato, puesto que en ningún momento y a la fecha no hay entrega si quiera de alguno de todos los elementos solicitados en el contrato 69-2-10067-2024, siendo un contrato de compraventa de ejecución instantánea, por ende, se deben tener en cuenta los considerandos descritos de la Resolución 119 de 07 de julio de 2025 en su parte considerativa.

En relación a la puesta en conocimiento de la aseguradora sobre la ejecución del contrato y las comunicaciones entre supervisor y contratista este despacho se permite señalar que desde la fecha que se presentaron los descargos de la contratista en la audiencia se puso en conocimiento de las partes todos los hechos señalados a que hace alusión, igualmente se dio traslado de absolutamente todos los documentos que hacen parte del presente proceso, desde la citación a la presente audiencia.

Que con relación a la solicitud de diez (10) días para interponer recurso de reposición, no es viable, por cuanto nos sujetamos al artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por lo que se notificó en estrados en la audiencia la decisión, y el recurso se presenta en la misma audiencia, tal y como lo hizo el apoderado de la aseguradora. Por otro lado, en cuanto a la manifestación de la no presencia del contratista por su solicitud de posponer la audiencia y la interposición de la tutela, es menester indicar que no se accede sus pretensiones en el entendido que nos ceñimos a lo contemplado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción".

En relación a la alusión de la notificación de riesgo a la aseguradora conforme al Código de Comercio, en la Resolución 119 se dio respuesta en la cual se señaló: *"a lo cual esta dirección le reitera que este contrato era un contrato de compra venta es decir, de adquisición y que a la fecha se generó un incumplimiento del 100%, en el entendido que no se entregó ninguno de los elementos sustentado en el informe de incumplimiento suscrito por el supervisor del contrato, señor Mayor JHON DIEGO IGNACIO RAMÍREZ RESTREPO, al respecto también se resalta que al ser un contrato de compraventa, no se podría prever que el contratista iba a incumplir con el objeto del contrato, pues en las comunicaciones siempre se mantuvo al cumplimiento del mismo, sin embargo, el día 20 de diciembre de 2024, plazo establecido del contrato, la entidad no tenía conocimiento sobre algún hecho de que el contratista incumpliría el objeto contractual."*

Que en relación a la afirmación en la cual señala que esta Entidad, tiene un pre-juzgamiento y afán por sancionar, es importante señalar que en ninguna etapa de la audiencia se ha manifestado por parte de esta Dirección tal evento, contrario sensu, se ha procurado garantizar los derechos a la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, garantizando todas las etapas del presente proceso amparado bajo la ley 1474 del 2011, del mismo modo es importante resaltar que a lo largo de la presente audiencia se ha permitido la intervención amplia del contratista y del apoderado de la compañía aseguradora a través de sus descargos, traslados de pruebas, análisis e interposición del presente recurso, etapa en la cual esta entidad conforme a los principios de la administración pública emite una decisión de fondo, atendiendo a los preceptos legales del debido proceso, derecho a la defensa, a la contradicción, al unísono con los principios legales de eficiencia, eficacia, legalidad, imparcialidad, transparencia.

Por lo expuesto la señora Directora de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander";

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Acto Administrativo, la nulidad solicitada por el Apoderado del Compañía aseguradora.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la Resolución No. 119 del 07 de julio de 2025, mediante la cual se declaró el incumplimiento total del contrato 69-2-10067-24 de fecha 11 de septiembre de 2024 cuyo objeto ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA LOS DIFERENTES CENTROS DE COSTO DE LA ESCUELA DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", expedida por esta Dirección con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. SE ENTIENDE NOTIFICADA la presente resolución en esta audiencia a la empresa ABOVE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901.704.983-5, representada legalmente por el señor EDGAR FRANKY ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.297.280 de Bogotá D.C. y a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de sus representantes legales y/o apoderados, como lo dispone el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

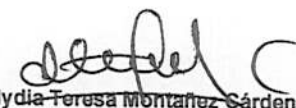
Dada en Bogotá D.C., 07 JUL 2025



Coronel CENIDE CAROLINA RODRÍGUEZ PAZ
Directora de Escuela



Elaboró: CPS, Daniel Camilo Bermúdez Melo
ECSAN ASJUD



Revisó: CT. Nydia-Feresca Montañez Sárdenas,
ECSAN ASJUD

Fecha de elaboración: 07-2025
Ubicación: //Documentos/2025/incumplimientos

Calle 45 Sur # 50 A - 91, Bogotá
Teléfonos 5159900
Ecsan.direc@policia.gov.co
www.policia.gov.co

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN